Campo de la Cruz – Atlántico, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2021-00040-00.
ACCIONANTE: EMIRO MARTÍNEZ ARÉVALO
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el Dr. EMIRO MARTÍNEZ ARÉVALO, contra la CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS:

Narra la accionante que el 25 de marzo del corriente, elevo derecho de petición ante el CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ a fin de que, cite a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al personero, así como cualquier otro funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones de los hechos narrados en el escrito de petición y que en uso de sus facultades que control político ha ejercido con la finalidad de preservar los interés del municipio, sin que hasta la fecha le hayan brindado respuesta alguna.

PETITUM

Solicita la accionante se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se conmine al CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ emanar la respuesta de fondo a la petición impetrado en fecha 25 de marzo de 2021.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el Dr. EMIRO MARTÍNEZ ARÉVALO, contra la CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ mediante de auto fechado 21 de abril de 2021, y corrió traslado con oficio No. 0230 de la misma fecha, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho que, en relación con la primera pretensión del incoante, no se ha vulnerado el derecho de petición presentado, pues si bien la radicación de la petición fue el 25 de marzo de 2021, no se realizó al correo oficial del

Concejo Municipal de Campo de la cruz concejo@campodelacruz-atlantico.gov si no que fue enviada al correo concejocampodelacruz@gmail.com como consta en los adjuntos de la tutela. El yerro involuntario del accionante impide que se le dé la respetuosa respuesta que dicha petición amerita.

En correo del 30 de marzo de 2021 que se adjunta a este libelo, se les informa de parte de la personería de esta petición y se procede a darle trámite.

Que el "artículo 5 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, cita: "Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción…"

Que en atención a lo preceptuado en la anterior norma acusada, vemos entonces que el término de 30 días previsto como plazo para dar respuesta al peticionario no se ha vencido, y por ende, no se configura violación alguna al derecho fundamental a la petición, pues la comunicación se allegó al correo del Concejo Municipal de Campo de la Cruz el día 30 de marzo de 2021, es decir, que a la fecha de hoy que se responde este requerimiento de su despacho van 18 días hábiles transcurridos para la petición.

Que En relación con la segunda pretensión de la parte incoante informan que serán objeto de la respuesta oportuna que ha de presentar el Honorable Concejo Municipal de Campo de la Cruz, en atención a las normas que regulan la materia.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

La suscrita Personera del Municipio de Campo de la Cruz, en uso de mis facultades constitucionales y legales previstas en el artículo 318 C.P., articulo 178 ley 136 de 1994 y demás normas concordantes, informa que el día 25 de marzo de 2021, fue recibido en el correo institucional de la Personería Municipal de Campo de Cruz, email del accionante donde manifestó que el "derecho de petición se envía a su correo institucional toda vez que fue imposible para el suscrito encontrar el correo del concejo municipal de campo de la cruz Atlántico… por lo anterior solicito a usted remitir el presente Derecho de petición a la mesa directiva del Honorable Concejo municipal de campo de la cruz…"

Visto lo anterior, la Personería Municipal de Campo de la Cruz, a fecha 30 de marzo de 2021, dio traslado el derecho de petición presentado por el accionante al CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, al correo electrónico concejocampodelacruz@gmail.com reenviando el derecho de petición y los archivos adjuntos.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al

[1] Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala: Artículo 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

"Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que "*reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión*". Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: "*1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". (Sentencia T-448/14).*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado el derecho fundamental que le asiste como ciudadano ya que a la fecha de instauración de la presente acción constitucional no se le ha brindado respuesta alguna al derecho de petición elevado ante el CONSEJO MUNICIPAL en fecha 25 de marzo de 2021.

Descendiendo al caso en concreto, este despacho al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, evidencia que posterior al inicio del trámite tutelar, se corrió traslado a la entidad encartada la cual contesto dentro del término; dicho informe allegado vía correo institucional en el cual señala que, el citado derecho de petición no fue recibido en la fecha indicada por el accionante pues este fue enviado al correo concejocampodelacruz@gmail.com siendo que el correo institucional del concejo municipal concejo@campodelacruz-atlantico.gov, dicho esto, manifiestan que se dieron por notificados el mediante email adiado 30 de marzo ogaño remitido por la personería municipal de campo de la cruz, quien les corrió traslado a través de buzón electrónico concejocampodelacruz@gmail.com, información esta suministrada por la señora personera municipal mediante escrito informativo allegado al despacho.

También indican que en atención al Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Articulo 5 el cual cita: "Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se
ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción…" por lo que a la fecha se expedición de esta providencia judicial aún se encuentran dentro del termino para contestar en debida forma la petición elevada.
Teniendo en cuenta lo anterior nos encontraríamos frete aun caso de carencia actual de objeto por una situación sobreviniente, como es la entada en vigencia del decreto legislativo dictado dentro del estado de emergencia, respecto a ello nuestra honorable corte constitucional ha señalado:

"*CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR ACAECIMIENTO DE UNA SITUACIÓN SOBREVINIENTE-Configuración (Sentencia SU522/19)*

El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier "otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío". No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de

ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis.

Así es como por las circunstancias indicadas, este Despacho considera que la protección solicitada por la tutelante resulta actualmente innecesaria, pues el derecho de petición cuyo amparo se solicitó aún se encuentra dentro del término para ser contestado.

Es por ello entonces que este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el Dr. EMIRO MARTÍNEZ ARÉVALO, contra la CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, al no encontrarse vulnerado derecho alguno.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el Dr. EMIRO MARTÍNEZ ARÉVALO, contra la CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, al no encontrarse vulnerado derecho alguno.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
De Campo Se La Cruz a los,
06/05/2021
Notifica por estado No. 040
La secretaria Griselda Toscano Castro